------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 23 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., M. V. c/ G., R. y otra s/Simulación"*** (Expte. N°: 162 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 24 de febrero de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. LASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 24 de septiembre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

------1. En pág. 85/94 la Sra. M. V. B., con el patrocinio letrado de la Dra. G. V. C., inició acción de simulación contra los Srs. R. G. y E. L. M. V. Pretendía que se declare la simulación de una cesión de acciones societarias realizadas por el primero a favor del segundo. También pedía indemnización de daños.-

------En pág. 97 se presentaron los demandados mediante su apoderado, el Dr. J. E. R. y se opusieron al progreso de la acción. Aducían que la actora no podía impugnar la cesión de acciones, pues había sido partícipe en la constitución fraudulenta de la SRL cuyas acciones se transfirieron. Además sostenía que la cesión de acciones no era fraudulenta. También se oponía a la procedencia del daño.----------

------En pág. 803/818 se dictó sentencia n°38/2020 donde, en lo que a este recurso incumbe, se declaró simulada la cesión de acciones societarias, se condenó la indemnización de daños y se impuso costas a los demandados. Todo ello en atención a los siguientes argumentos: 1) la simulación en la constitución de la SRL es irrelevante, pues lo que se discute es la simulación de la cesión de acciones societarias y no la constitución de la sociedad. 2) La venta de acciones fue simulada, pues se dan los elementos necesarios para tenerla por tal, es decir, hay una causa; un precio vil; una falta de capacidad

económica en el adquirente; además no se presentó el instrumento original; ni se informó oportunamente a la actora. Por otro lado hubo incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley de Sociedades Comerciales; ausencia de actas societarias; confesión ficta del demandado y un intento previo de inscribir la acciones a nombre del demandado y sus hijos.----------

------El 6 de octubre de 2020 apelaron los demandados y concedido el recurso expresaron agravios el 27 de noviembre de 2020. Los agravios fueron contestados el 11 de diciembre de 2020.----------

------Entrando al análisis de los agravios expresados encuentro que el recurrente insiste en que la actora no podía demandar simulación de la cesión de acciones, pues había sido partícipe de simulación en la constitución de la SRL. Es decir, prorroga el mismo error de Derecho cometido al contestar demanda y lo trae a esta segunda instancia. Insiste también en que la actora busca perjudicar al demandado por una cuestión afectiva. Esto último es absolutamente inconducente en una acción de simulación e igualmente inconducente su sostenimiento en la segunda instancia.----------

------El recurrente confunde injustificadamente dos negocios jurídicos diferentes. Uno es la constitución de una sociedad comercial realizada por todos los socios y otra es la cesión de acciones societarias realizadas por un socio a un tercero. Es obvio que los partícipes en ambos negocios pueden ser personas diferentes y es obvio también que los partícipes en la constitución de la sociedad pueden no ser partícipes en la cesión de acciones. Para que se entienda mejor: los partícipes en la constitución de la sociedad fueron la Sra. B., su hermano y el Sr. G. Es claro que ninguno de ellos podía demandar la simulación en la constitución de la SRL por haber sido partícipes en ella. Cosa distinta es la cesión de acciones entre el Sr. G. y el Sr. V. Ciertamente que ni G. ni V. podrían haber demandado la nulidad de la cesión de acciones, pero ningún impedimento para ello tenía M. V. B., pues ella no había sido partícipe en la cesión de acciones. El CCyC es muy claro cuando se refiere a *"los que otorgan un acto … no pueden ejercer acción alguna"* Al acto lo otorgaron V. y G., no B. Por lo tanto V. y G. no podría demandar la simulación, B. sí.----------

------Seguidamente el recurrente insiste en que la cesión de acciones no fue simulada e impugna la valoración de la prueba efectuada por la sentencia.----------

------He dicho en numerosas oportunidades que el Juez de grado es libre, a

la hora de valorar la prueba, de elegir la que más convicción le produzca con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad o ilegalidad.----------

------Por eso, para impugnar la valoración de la prueba, el recurrente debe demostrar la falla lógica que torna arbitraria a la sentencia. No basta con proponer una opción distinta, aun cuando fuese igualmente plausible.-------

------El recurrente sostiene que los testimonios fueron parciales. A ello debo decir que, en primer lugar, la prueba de testigos es solo una de las tantas mencionadas en la sentencia y, en segundo lugar que el recurrente tuvo oportunidad de repreguntar a los testigos o incluso demostrar la falsead de sus dichos si así lo hubiera considerado. Las relaciones aducidas por los testigos con una de las partes es insuficiente para sostener, sin más, que el testimonio es inválido.----------

------Impugna también en esta instancia las conclusiones del perito tasador. Debo señalar que todas las objeciones realizadas a la pericia fueron contestadas por el experto. También hay que agregar que los demandados no invocan pericias que señalen un valor diferente. Solo proponen a esta instancia que el valor se calcule conforme al valor de "resistencia" de cada oveja. Esto último es totalmente extemporáneo y no puede ser siquiera analizado. Para rebatir los dichos de un experto no basta con impugnar la pericia si no se presentan y se invocan pruebas alternativas que demuestren el error en la experticia.----------

------La sentencia entendió que el codemandado E. V. no tenía un capital suficiente como para afrontar el negocio cuya simulación se reclama. A ello el recurrente solo dice que, conforme a la testigo M. L., el Sr. V. tenía una actividad económica que le permitió tener solvencia para adquirir las acciones societarias.----------

------Analizados los dichos de la testigo M. L., ella sostuvo que el Sr. V. trabajaba en la construcción. Ello es insuficiente para afirmar que tenía una situación económica tal que le permitiera adquirir las acciones societarias y mucho menos para pretender con ello rebatir las conclusiones de la sentencia.----------

------Lo expuesto me lleva a concluir que el recurrente no logró evidenciar arbitrariedad en el análisis de la prueba. En realidad ni siquiera consiguió mostrar que su apreciación de la prueba era tan plausible como la de la Sra.

Jueza de grado.----------
------También se agravia de la distribución de costas en el proceso principal. Pide que se distribuyan por su orden. Aduce que su parte bien pudo tener el convencimiento de litigar con razón.----------
------Este agravio no va a tener solución favorable en mi voto. Desde la contestación de demanda el demandado viene insistiendo que la actora no tiene acción por haber sido cómplice en la constitución de una S.R.L. simulada. Lo que se discute aquí es la simulación de una venta de acciones. No hay motivo ni justificación alguna para confundir ambos negocios jurídicos y esa confusión fue la causa este largo y frondoso litigio con profusión de prueba inconducente cuya finalidad era demostrar la participación de la actora en la simulación de la S.R.L. cuando ello era totalmente inocuo pues, como lo dije, lo que se discutía era la transferencia de acciones no la constitución de la sociedad.----------
------Concretamente puede invocarse desconocimiento de los hechos, pero lo que no puede invocarse es desconocimiento del Derecho.----------
------Propongo al pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.------
------Por último el recurrente impugna los honorarios regulados a la contraria por considerarlos altos.----------
------Atento a la naturaleza de la cuestión, la importancia para las partes, los valores patrimoniales en juego el trabajo realizado y el resultado obtenido, encuentro que los honorarios regulados no resultan excesivos y debe confirmarse lo dispuesto en la anterior instancia. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento a la solución que propongo al Pleno ellas deben imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.- **Así lo voto también**.----------
**------A la MISMA CUESTION, el Dr. PETRIS, dijo:----------**
------Habiendo el vocal que votara en primer orden detallado los antecedentes de la causa y de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en ese aspecto por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial del 24/02/2021 procedo a pronunciarme en definitiva de conformidad con las previsiones de

los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Se quejan los demandados porque la Jueza de grado hizo lugar a la demanda de simulación sin efectuar una correcta aplicación del derecho vigente y por una deficiente valoración de la prueba, de manera subsidiaria de la imposición de costas las que pide sean por su orden.----------
------Para fallar como lo hizo, la Jueza de origen argumentó que a través de la maniobra de venta de acciones o de cuotas que los demandados instrumentaron a través de la pieza de fs. 112 del Expte. 422/2014 del Juzgado de Familia, G. procuró hacerse de las cuotas sociales porque entendía que no le correspondían a B. sino a él por ser quien habría aportado el capital y que su estrategia defensiva la centró en la procedencia del capital y la finalidad de la constitución de la S.R.L., cuando ninguna de las partes solicitó la nulidad de ese contrato social por lo que ninguna relevancia adquiere en las presentes actuaciones siendo el tema decidendum la simulación del documento titulado “venta de acciones” siendo la actora un tercero a quien no le resulta aplicable el art. 335 CCCN que invoca el accionado (fs. 812 y vta.).----------
------Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas insiste en que debió tratarse, si existió o no una simulación ilícita al constituirse la Sociedad Comercial “A. P. SRL” y se detiene en el art. 335 del CCCN pero no logra demostrar el error sentencial si es que lo hubo en este aspecto.----------
------Luego trata de diferenciar el acto de constitución y el acto simulado pedido de la venta de cuotas, que realmente es así, pero pierde el rumbo al introducir que la Sra. B. pretende la obtención de un beneficio económico de un acto simulado de carácter ilícito donde dice que participó, cuando justamente ella no fue parte de esa venta de cuotas cuya simulación es objeto de la demanda y no otro.----------
------Como con acierto distingue el colega anterior se trata de dos actos jurídicos distintos. Por un lado la constitución del ente societario llevado a cabo por los socios integrantes de la misma, que se formaliza por acto único mediante un contrato escrito. Cosa distinta es la cesión o transferencia realizada luego y cuya simulación se pide. Una persona jurídica es una creación o recurso de técnica jurídica mediante el cual pueden alcanzarse determinados fines que el ordenamiento jurídico autoriza, apoya o

desaprueba. Pero no debe confundirse los actos de que se trate. Tampoco resulta conducente declarar la nulidad de una sociedad si la misma no resultó ficticia, y la solución debiera haberse encontrado por los carriles correspondientes que no es este.----------

------Nótese que el demandado no reconvino, no accionó y en lo que aquí interesa: acción de simulación y nulidad del acto de "venta de acciones" promovido por la Sra. B., el art. 335 del CCCN edicta que: "Acción entre las partes. Contradocumento. Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación. La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación".----------

------Debió el demandado conforme lo llevo dicho de entender lo que afirmó en la contestación de la demanda y en la pieza de agravios intentado las acciones pertinentes. No lo hizo.----------

------Y no puede trasladar a la jurisdicción lo que ahora pretende achacarle a la sentencia mezclando el acto de constitución de la sociedad, la ausencia de bienes de B., con la venta de cuotas sociales que ilustra la pieza de fs. 41.-

------La Jueza de grado llevó a cabo un razonamiento y concluyó que se reunieron varios elementos a través de los cuales determinó que los derechos transmitidos a V. no lo fueron a él sino al propio R. G. (fs. 812 vta.).----------

------Para así decidir tuvo en cuenta las propias manifestaciones efectuadas por el accionado al contestar la demanda y sobre la que gira la pieza impugnativa, esto es la causa "s." y cual es que B. no tenía bienes para constituir sociedad alguna; el precio vil acreditado con la prueba de tasación (U$S 511.500 versus el 50% de las cuotas en U$S 70.000); falta de integración del precio; ausencia de capacidad económica del adquirente V.; ausencia de comunicación de la cesión a la actora y del procedimiento previsto por el art. 146 LS, etc.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se concentra en otra postura acerca de la prueba habida en la causa cuando ya hemos dicho que los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------A su vez la expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra que el razonamiento llevado a cabo por la sentenciante, sea errado.----------

------Se postula otra posición o postura acerca de la prueba recolectada que se topa con el propio razonamiento que el demandado desarrolló para atacar el acto de constitución de la sociedad y la capacidad económica de la actora en ese momento.----------

Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

------Tocante a las costas fueron bien impuestas, la actora resultó vencedora y no encuentro ninguna razón para apartarme del principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC, ante el resultado habido y la postura del demandado al contestar la demanda. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación, en atención al

resultado del recurso y lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuento fue motivo de recurso. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado recurrente. **3) REGULAR** los honorarios profesiones de los Drs. G. V. C. en el 5,4% y los del Dr. J. E. R. en el 3% en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------**

------En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido en la apelación (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los emolumentos de la Dra. G. V. C. en el 5,4% y los del Dr. J. E. R. en el 3%, ambos casos a calcular del monto del proceso a determinarse, más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia..----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado recurrente (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. V. C. en

el 5,4% y los del Dr. J. E. R. en el 3% en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C.C.----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.**